

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## FE DE ERRATAS COMUNICADO No. 48 Noviembre 14 y 15 de 2018

Se publica nuevamente el Comunicado No. 48 (parcial) correspondiente a la sesión de Sala Plena del 14 de noviembre de 2017, respecto a la decisión adoptada en la Sentencia C-117 de 2018, (D-12128) debido a que, por error de transcripción, no se reflejaron las normas efectivamente revisadas y así lo decidido por la Sala Plena en tal oportunidad en la parte resolutive de la decisión. La versión que ahora se publica corresponde a lo decidido por la Sala Plena, en relación con la ponencia efectivamente circulada. En lo no modificado, se mantiene inalterado el texto del Comunicado No. 48.

**LA IMPOSICIÓN DE UNA TARIFA DE IVA DE 5% A LAS TOALLAS HIGIÉNICAS Y TAMPONES VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA TRIBUTARIA PORQUE DISCRIMINA A LAS MUJERES CUANDO IMPONE UN IMPUESTO POR CONSUMIR PRODUCTOS INSUSTITUIBLES Y QUE TOCAN CON SU DIGNIDAD, CON LO QUE SE IMPACTA DESPROPORCIONADAMENTE, ESPECIALMENTE A LAS MUJERES MÁS POBRES.**

**I. EXPEDIENTE D-12128 - SENTENCIA C-117/18 (Noviembre 14)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

### 1. Norma acusada

*“LEY 1819 DE 2016  
(diciembre 29)*

*Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016*

*CONGRESO DE LA REPÚBLICA*

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

*EL CONGRESO DE COLOMBIA*

*DECRETA:*

*ARTÍCULO 185. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

*Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):*

*(...)*

*90.32 Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.*

*96.19 **Compresas y tampones higiénicos.***

*(...)”*

*ARTÍCULO 188. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 477. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

- 01.02 *Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.*
- 01.05.11.00.00 *Pollitos de un día de nacidos.*
- 02.01 *Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.*
- 02.02 *Carne de animales de la especie bovina, congelada.*
- 02.03 *Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.*
- 02.04 *Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.*
- 02.06 *Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.*
- 02.07 *Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.*
- 02.08.10.00.00 *Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.*
- 02.08.90.00.00 *Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.*
- 03.02 *Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.*
- 03.03 *Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.*
- 03.04 *Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.*
- 03.06 *Únicamente camarones de cultivo.*
- 04.01 *Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.*
- 04.02 *Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.*
- 04.06.10.00.00 *Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón*
- 04.07.11.00.00 *Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.*
- 04.07.19.00.00 *Huevos fecundados para incubación de las demás aves*
- 04.07.21.90.00 *Huevos frescos de gallina*
- 04.07.29.90.00 *Huevos frescos de las demás aves*
- 19.01.10.10.00 *Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.*
- 19.01.10.99.00 *Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.*
- 93.01 *Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional*

*Adicionalmente:*

1. *Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.*
2. *El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.*
3. *Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:*
  - a) *Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;*

- b) *Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;*
- c) *Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;*
- d) *Material blindado;*
- e) *Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;*
- f) *Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;*
- g) *Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;*
- h) *Elementos, equipos y accesorios contra motines;*
- i) *Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;*
- j) *Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;*
- k) *Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;*
- l) *Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;*
- m) *Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;*
- n) *Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;*
- o) *Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;*
- p) *Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.*

**PARÁGRAFO 1o.** *No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.*

*La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.*

*La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto'.*

## **2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **INEXEQUIBLE** la partida 96.19 del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, que grava las toallas higiénicas y tampones con una tarifa de 5% de IVA. En consecuencia, **INCLUIR ESTOS PRODUCTOS** en el listado de bienes EXENTOS del impuesto al valor agregado, contemplado en el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016.

## **3. Síntesis de la providencia**

La Sala Plena estudió la demanda contra el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 (parcial) en relación con dos cargos. Uno, por violación de los principios de justicia, equidad y progresividad tributaria y, otro por violación del derecho a la igualdad. Luego de establecer la aptitud de la demanda respecto de los cargos de justicia, equidad e igualdad tributaria, el problema jurídico que resolvió la Sala consistió en establecer si el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 vulneraba el artículo 363 de la Constitución al gravar con impuesto sobre las ventas (IVA) de 5% bienes que solamente consumen las mujeres, sin tener en cuenta su capacidad económica.

La Corte Constitucional encontró que la imposición del IVA a toallas higiénicas y tampones tiene un impacto desproporcionado para las mujeres y, en especial, para aquellas de escasos recursos, porque estos bienes no sustituibles en la actualidad por otros de menor o igual valor económico y son de uso necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales por parte de las mujeres como el derecho a la dignidad.

Conforme con lo anterior, la Sala Plena concluyó que el impuesto a las toallas higiénicas y tampones rompe con el principio de equidad horizontal y actualmente discrimina a las mujeres, toda vez que el mercado no ofrece otras alternativas. Con todo, lo anterior no es incompatible con revisiones eventuales de conformidad con la evolución tecnológica que ofrezcan productos que permitan su sustitución. En efecto, dado que en este momento el consumo de estos productos es ineludible para las mujeres y aquellas de escasos recursos no pueden elegir si los compran o no o si los reemplazan por otros bienes que no afecten su dignidad o salud, tal circunstancia incide de manera determinante en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, el IVA a las toallas higiénicas y tampones limita su accesibilidad en un contexto en el que la Corte estableció que no existen políticas públicas compensatorias que suplan la necesidad de estos bienes, para el caso de aquellas mujeres con insuficiente capacidad económica.

La Corte Constitucional advirtió que un pronunciamiento que se restringiera al artículo demandado resultaría inocuo y generaría consecuencias más gravosas respecto de los principios y valores constitucionales analizados. Dicha conclusión se fundamentó en que la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente del aparte acusado produciría un efecto más inconstitucional, pues incrementaría el valor del IVA sobre compresas higiénicas y tampones del 5% al 19% (tarifa impuesta en la norma que fue derogada por la que ahora estudió la Corte). Por esta razón, resultó indispensable integrar la unidad normativa entre el fragmento demandado y el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016, el cual prevé el listado de bienes exentos del impuesto sobre las ventas.

## **4. Aclaraciones de voto**

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto para señalar, entre otros asuntos que (i) no se puede desconocer que el legislador había reducido la carga impositiva derivada de este tipo de productos del 16% al 5%, correspondiendo a una decisión legislativa legítima en línea con los principios de igualdad, equidad, justicia y progresividad; (ii) la regla expuesta en la sentencia, permite revisiones eventuales de conformidad con la evolución

tecnológica, las alternativas que surjan en el mercado y el desarrollo de políticas públicas que suplan la necesidad de estos bienes, por lo cual, no puede entenderse como una prohibición constitucional absoluta de gravar este tipo de bienes con impuestos indirectos como el IVA; (iii) el concepto de bienes sustitutos y su impacto jurídico es propio del derecho de la competencia, pero extraño al derecho tributario.

Por lo demás, el Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** aclara su voto frente a algunas consideraciones de la presente sentencia, y el Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se reserva la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Presidente